

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 27 DE FEBRERO DE 2014

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 188 <i>Por los señores Suárez Cáceres y Ruiz Nieves</i>	Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	Para enmendar el <u>añadir un nuevo inciso (ñ) al Artículo 12 de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008-2008</u> , a fin de establecer al Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo <u>de Puerto Rico</u> , promover la conversión de Cooperativas de Vivienda bajo el Régimen de Titulares, y para otros fines relacionados.
P. del S. 722 <i>Por el señor Fas Alzamora</i>	Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	Para enmendar sub- inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, <u>según enmendada</u> , conocida como la "Ley para el establecimiento de Foros Informales para la Resolución de Conflictos", a los fines de que se incluyan <u>todos los asuntos de menores dentro de los asuntos las controversias</u> que pueden ser considerados <u>consideradas</u> bajo estos Foros Informales de Resolución de Conflictos.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 861	Banca, Seguros y Telecomunicaciones	Para restablecer el texto del Artículo 14 de la Ley Núm. 20-2012, según ha sido enmendada, conocida como “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios” eliminado por inadvertencia por la Ley Núm. 119-2013.
<i>Por los señores Rosa Rodríguez y Nieves Pérez</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
P. de la C. 1517	Banca, Seguros y Telecomunicaciones	Para enmendar el inciso (2) del Artículo 37.040 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de reducir el número de directores de la Asociación de Suscripción Conjunta de Seguro de Incendio y Líneas Aliadas; y para otros fines relacionados.
<i>Delegación PPD</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
P. de la C. 1519	Banca, Seguros y Telecomunicaciones	Para añadir los nuevos Artículos 9.023 y 9.024; enmendar los incisos (1), (2) y (3) del Artículo 9.050; enmendar los incisos (1) y (4) del Artículo 9.060; enmendar el inciso (1) del Artículo 9.070; enmendar el inciso (1) del Artículo 9.090; enmendar el inciso (1) y añadir un nuevo inciso (6) al Artículo 9.110; enmendar el Artículo 9.140; enmendar el inciso (1) del Artículo 9.160; enmendar el Artículo 9.260; enmendar el inciso (1) del Artículo 9.290; añadir los nuevos Artículos 9.300, 9.331 y 9.332; enmendar los incisos (1) y (2) del Artículo 9.360; enmendar el Artículo 9.370; enmendar el inciso (1) del Artículo 9.420; añadir un nuevo inciso (4) al Artículo 9.460; y enmendar los incisos (1) y (2) del Artículo 7.010 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, con el propósito de establecer los requisitos de
<i>Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
		licenciamiento de los intermediarios de reaseguros, así como atemperar sus disposiciones vigentes con los requisitos de licenciamiento y competencia de los ajustadores de seguro a tenor con los criterios promulgados por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, (“NAIC”, por sus siglas en inglés).

SENADO DE PUERTO RICO

20 de febrero de 2013

Informe Positivo sobre el P. del S. 188



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el privilegio de someter a este Alto Cuerpo Legislativo, el informe en torno al **Proyecto del Senado 188**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico, el cual se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 188**, tiene como propósito enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 247-2008, a fin de establecer al Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo promover la conversión de Cooperativas de Vivienda bajo el Régimen de Titulares, y para otros fines relacionados.

DEPONENTES

La Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas, como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitó y recibió ponencias escritas en torno al **P. del S. 188** de los siguientes deponentes:

- Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico
- Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

SAW

- Liga de Cooperativas de Puerto Rico
- Oficina de Gerencia y Presupuesto
- Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo

Además, hacemos constar que al momento de la redacción de este informe, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, no ha emitido sus comentarios sobre esta pieza legislativa.

Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP)

La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, sostiene en su memorial explicativo que, el propósito de esta pieza legislativa es el incorporar un texto a la Ley Núm. 247-2008, conocida como "*Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*", para que la agencia promueva, coordine y gestione la conversión de las Cooperativas de Vivienda bajo el régimen de titulares, según esta establecido en la Ley Núm. 239-2004, según enmendada y conocida como "*Ley General de Sociedades de Cooperativas de 2004*". Además la CDCOOP debe asegurarse y garantizar el que todo socio esté debidamente informado sobre los alcances de la Ley.

En la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, se incluyó el subcapítulo 35A sobre Cooperativas de Vivienda de Titulares. Uno de los elementos esenciales es la creación de un reglamento general que establecerá los requisitos y condiciones de funcionamiento y operación de este nuevo modelo cooperativo. Bajo la entonces Administración de Fomento Cooperativo se redactó un reglamento el cual fue sometido al Departamento de Estado el 30 de diciembre de 2008.

CDCOOP han manifestado que este reglamento requiere ser revisado. Tan reciente como en el mes de abril recibieron en sus facilidades un grupo de residentes socios de una cooperativa de vivienda. El grupo de trajo a su atención un sinnúmero de preocupaciones concernientes a su entorno de vivienda bajo el régimen cooperativo. Alguno de sus reclamos redundan en lagunas o deficiencias del actual "*Reglamento General del Régimen de Vivienda Cooperativa de Titulares*". Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de trabajar asertiva y diligentemente sobre el Reglamento promulgado en el 2008.

En la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, lo correspondiente al Reglamento General se expone de la siguiente manera:

“Artículo 35A.33 – Reglamento General – Adopción y Contenido

La Comisión de Desarrollo Cooperativo, en consulta con la Liga de Cooperativas, promoverá la creación de cooperativas de vivienda sometidas a este régimen y de común acuerdo elaborarán el reglamento necesario para dicho propósito. Este reglamento que se denomina “reglamento general”, establecerá todo lo que sea mandatorio a todas las cooperativas sometidas a este régimen. Dispondrá una guía sobre la manera en que se distribuirán entre los socios las aportaciones mandatorias, incluyendo acciones y cuotas a los gastos de los haberes cooperativos, excepciones a las restricciones de la tenencia de mascotas, determinará las reglas sobre aviso y celebración de Asambleas, quórum y la definición de mayoría, establecerá los por cientos de aprobación requeridos para aprobar los diferentes asuntos, determinará las reglas para el uso y asignación de los estacionamientos, el control de acceso, vigilancia y seguridad, consejería y trabajo social, lo referente a los seguros mandatorios, actividades recreativas y culturales, estándares de calidad, inspecciones físicas en el inmueble, tanto en áreas comunes, como privadas cuando sean necesarias para la seguridad y la reparación de áreas comunes, e incluirá un plan de educación a la comunidad, en el que se incluirán las implicaciones legales del régimen.

Atenderá también los parámetros que se seguirán en la contratación de los Administradores incluyendo su cualificación y certificación. Establecerá las reservas que sean necesarias para el buen funcionamiento y la solidez económica de este régimen en particular, además de las ya establecidas en esta Ley, los mecanismos para asegurar que la oferta de compraventa de terceros sean de naturaleza bona fide y razonable, la fórmula para determinar los cargos a cobrar cuando la unidad de vivienda se adquiere por la cooperativa, la fórmula para determinar el porcentaje de las cuotas de mantenimiento asignado a la reserva para adquisición de unidades de vivienda por la Cooperativa, las normas referentes a regular los gravámenes sobre las unidades de vivienda. El “reglamento general” cubrirá aquellos aspectos, con relación a las restricciones al dominio, incluyendo su transferencia, gravámenes permitidos, procedimiento de quejas y resolución de conflictos, morosidad, las normas de conducta y su procedimiento adjudicativo que no estén señaladas en esta Ley y que no afecten en los derechos constitucionales de las partes. Dispondrá sobre los derechos que puedan tener herederos, cónyuges supervivientes o ex cónyuges en caso de muerte o divorcio del socio, incluyendo los casos de relaciones consensuales en las que se establezca una comunidad de

bienes. También establecerá normas sobre cualesquiera otros asuntos que sean necesarios para la implantación de esta Ley.

Este reglamento contendrá el modelo de escritura matriz y de escritura individual que las cooperativas deberán utilizar como fundamento para sus escrituras constitutivas. Los reglamentos internos de las cooperativas serán conformes a este reglamento general y cualquier disposición en contrario será nula. La adopción de este reglamento se hará de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

A tenor con lo antes expuesto, se faculta de manera más clara y directa la función de CDCOOP, no meramente de estar a cargo de la redacción del reglamento y de la consideración de los planes de conversión presentado por las cooperativas aspirantes; sino de estar a cargo de todas las demás fases del proceso de conversión.

La conversión de un régimen a otro, implica la conversión de la titularidad de activos acumulados por más de cuarenta (40) años que de manera global alcanzan una impresionante cantidad de millones de dólares. Se trata de proyectos multifamiliares, algunos de los cuales alcanzan los 504 apartamentos y varias cuerdas de terreno.

A continuación una tabla con la información relativa a las cooperativas de vivienda sometida por la CDCOOP:

Nombre de la Cooperativa	Incorp.	Inaug.	Unidades	Municipio
Villa Victoria	1968	1972	129	Caguas
Jardines de San Francisco	1969	1970	344	San Juan
Villa Navarra	1970	1970	168	Bayamón
Los Robles	1970	1972	344	San Juan
Villa Cooperativa	1970	1972	304	Carolina
Rolling Hills	1970	1973	170	Carolina
Torres de Carolina	1970	1971	280	Carolina
La Ceiba	1971	1974	348	Ponce
Jardines de San Ignacio	1971	1973	514	San Juan
Jardines de Valencia	1971	1973	240	San Juan

Ciudad Universitaria	1971	1974	268	Trujillo Alto
La Hacienda	1971	1974	125	Bayamón
Villa María	1971	1975	217	Caguas
El Alcázar	1972	1975	239	San Juan
Jardines de Trujillo Alto	1985	1987	192	Trujillo Alto
Alejandro Tapia y Rivera	1995	1995	27	San Juan
Total – 16 cooperativas			5416	

En la actualidad la CDCOOP, tiene como prioridad atender con diligencia y premura las necesidades del Movimiento Cooperativo y que en esta ocasión versan sobre el modelo de vivienda cooperativa. Es por lo antes expuesto, y en unir esfuerzo para viabilizar la conversión de Cooperativas de Vivienda bajo el Régimen de Titulares, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, favorecen que se apruebe el **P. del S. 188**.

Dentro de la realidad de capital humano y recursos fiscales con lo que cuentan, la CDCOOP, dirigirá esfuerzos para viabilizar la conversión de Cooperativas de Vivienda bajo el Régimen de Titulares como se dispone en esta pieza legislativa.

Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)

La Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, sostiene en su memorial explicativo qué, dicho proyecto va dirigido a atender asuntos de leyes que administra la Corporación. Por tratarse esta medida de temas que afectarían política pública se les requiere, en virtud de lo dispuesto en el Art. 9(f) y el Art. 13 de la Ley Núm. 247-2008, que los memoriales sean examinados y aprobados por la Junta de Directores de la Corporación y por la Junta Rectora.

Como se podrá entender, este requerimiento de ley suele dilatar la prontitud con la que la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) pueda someter los comentarios sobre el **P. del S. 188**.

Liga de Cooperativas de Puerto Rico

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico, expone en su memorial explicativo, que en el 1966, la entonces Administración de Fomento Cooperativo elaboró un programa de cooperativas

de vivienda de tipo general, mediante el cual facilitó la adquisición de financiamiento del gobierno federal para la compra de inmuebles para uso de vivienda familiar. Mediante esta estructura de propiedad conjunta se logró el financiamiento de los inmuebles (con múltiples unidades de vivienda) en una sola hipoteca. Esto a su vez promovió la creación de más de 20 cooperativas de vivienda que proveyeron una alternativa de sana convivencia a personas de bajos y moderados ingresos en comunidades organizadas y administradas bajo el orden cooperativo.

Mediante esta estructura organizada el inmueble perteneciente a la cooperativa es habitado por sus socios cuya participación económica se valora a base de las acciones que adquiere al formalizar su ingreso a la cooperativa (Equidad). La cooperativa administra y dirige las operaciones necesarias para la conservación del inmueble y el sostenimiento de la cooperativa mientras que los socios están obligados a hacer una aportación mensual para pagar la hipoteca, gastos operacionales y de mantenimiento. Al fallecimiento o retiro del socio se liquida el monto de la equidad acumulada.

820
Aunque el estado de derecho no proveía el escenario jurídico adecuado para que los socios pudieran adquirir las unidades de vivienda en concepto de dueños, estos albergaron la expectativa de que adquirirían el título de propiedad de sus respectivas unidades de vivienda al saldo de la hipoteca formalizada para la compra del inmueble. Atendiendo al reclamo de las comunidades de vivienda sobre este particular, los líderes del Movimiento Cooperativo se dieron a la tarea de procurar un marco jurídico que permitiera la optación del título de propiedad de las unidades por los socios. Como resultado de esta gestión en el año 2004 entraron en vigor las disposiciones que crearon el Régimen de Vivienda Cooperativa de Titulares mediante el cual se autoriza la adquisición de las unidades de beneficio independiente, por los socios en su carácter individual. Mediante este nuevo orden la Cooperativa conserva la titularidad y administración de los elementos comunes y puede conservar unidades de vivienda para beneficio de aquellos que no desean o no puedan optar por el Nuevo Régimen. El Régimen creado y definido en el Artículo 35 A de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004 establece, los requisitos generales para su constitución, sus características y normas operacionales, los derechos y obligaciones de los socios bajo el nuevo régimen y la obligatoriedad de que las cooperativas aprueben mayoritariamente el cambio. Además, se requiere la elaboración de un plan de conversión que disponga sobre la forma y manera en que se formalizará la transmisión de los títulos asegurando el orden cooperativo, el adecuado mantenimiento del inmueble así como el

establecimiento y conservación de las reservas requeridas en la ley. Requiere además que la entonces Administración de Fomento Cooperativo en consulta con la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, aprobara Reglamento que atendiera los detalles de la conversión así como se proveyera orientación adecuada a los socios y residentes de las comunidades sobre los requisitos y las implicaciones del proceso.

Desde principios del año 2005, la Liga de Cooperativas destacó valiosos recursos para trabajar este cuerpo de reglas junto a la AFC, respetando el propósito legislativo de promover el desarrollo del Nuevo Régimen autorizando en la ley y la adquisición por los socios dueños de las Cooperativas de los títulos de propiedad de sus respectivas unidades de vivienda, sin tener que renunciar a las bondades del modelo cooperativo. En este esfuerzo normativo la Liga de Cooperativas debió constituirse en la voz de los socios residentes oponiéndose tenazmente a la aprobación de una fórmula de conversión de aplicación general a todas las Cooperativas de Vivienda existentes, sostenida en la venta de las unidades de vivienda partiendo de su valor de tasación en el mercado.

Aunque el pago de la hipoteca que grava los inmuebles es un requisito indispensable para que estas comunidades de vivienda puedan ejercer el derecho de decidir por la conversión al nuevo régimen, no podemos perder de perspectiva la necesidad de proveer a estos ciudadanos el escenario adecuado para que puedan optar por el régimen autorizado en la ley. A pesar de que como han mencionado, el Reglamento General fue aprobado en el 2008, es indispensable que el gobierno estructure todo el contexto registral del nuevo régimen. De conformidad con las disposiciones del Reglamento la agencia concernida (Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico) debía culminar este proceso en un periodo de 120 días con posterioridad a la aprobación del reglamento. De esta forma dispone el citado Reglamento en su Secc. 8 los siguiente:

“En armonía con las disposiciones aplicables de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad y con las del Nuevo Régimen autorizado en la Ley General de Sociedades Cooperativas 2004, a partir de la aprobación de este Reglamento, la Administración de Fomento Cooperativo y/o la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, realizarán todas las gestiones inter agénciales necesarias y pertinentes para viabilizar la metodología administrativa y operacional inherente al Registro de los documentos públicos y a la publicidad de los títulos del Régimen de Cooperativas de Vivienda de Titulares, en las oficinas

SW

correspondientes del Registro de la Propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Está gestión administrativa entre la AFC, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, el Registro de la Propiedad de Puerto Rico y cualquier otra agencia o dependencia gubernamental, se efectuará dentro del término directivo de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de este Reglamento."

A pesar del tiempo transcurrido, esta gestión se encuentra aun sin completar dejando a las comunidades de vivienda en incertidumbre sobre la posibilidad real de inscripción del régimen. Por otro lado, la pasada administración dedicó sus recursos en un esfuerzo por aprobar enmiendas de carácter no sustancial al reglamento haciendo a un lado la obligación primordial de constituir el escenario jurídico necesario y adecuado a la viabilidad de la conversión. A esta intención la Liga de Cooperativa y su Comisión Nacional de Cooperativas de Vivienda se opusimos tenazmente. Los residentes de nuestras comunidades de vivienda reclaman nuestro apoyo para el ejercicio de la conversión autorizada en nuestra legislación desde el 2004.

Además, expresan que la medida según ha sido propuesta es afín con la política pública de fomentar la creación de cooperativas de vivienda en la cual los socios posean título de dominio exclusivo sobre sus unidades de vivienda en el marco jurídico de las cooperativas. No obstante, el Comisionado debe promover el desarrollo de la conversión en las cooperativas activas y rendir informes sobre su gestión al respecto de la situación de estas cooperativas dentro de las actividades prioritarias del estado conforme lo establece nuestra política pública.

Por los fundamentos antes expuestos la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, endosa la medida conforme a lo expresado en su memorial explicativo.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Oficina de Gerencia y Presupuesto expone en su memorial explicativo, que a los fines de colaborar en la evaluación de los proyectos de ley que tienen impacto presupuestario en el uso de fondos públicos y de índole gerencial o de tecnología en el Gobierno. No obstante, han analizado la medida y entienden que la misma no dispone de asignación presupuestaria ni de asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de la agencia. En este sentido, señalan que la aprobación de la medida no conlleva impacto fiscal adverso sobre el presupuesto de la agencia concerniente.

ALCANCE DE LA MEDIDA

De acuerdo a la Exposición de Motivos del **P. del S. 188**, las cooperativas son entes privados que operan sin fines de lucro personal. Las economías que se generan se les devuelven a sus socios a base de una inversión efectuada a la misma y a base del patrocinio de cada uno por los servicios utilizados, los bienes comprados o vendidos, las horas trabajadas o cualquier otra forma, que identifique su relación formal con la cooperativa. La misión del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño es mejorar la calidad de vida de nuestro país sirviendo como modelo socioeconómico para el desarrollo y la organización democrática.

Las cooperativas de vivienda son las que se dedican a la administración, compra, construcción, venta, alquiler y a cualquier otra actividad relacionada con la vivienda y la convivencia comunitaria. Su finalidad es proveer una vivienda adecuada a familias de escasos y medianos recursos, asegurar su entorno comunitario tranquilo y seguro, educar a socios y residentes en los principios de autogestión, responsabilidad y convivencia social, y evolucionar este tipo de alternativa de vivienda cooperativa para aumentar la efectividad con que se logran estos cometidos.

La Ley Núm. 239-2004, según enmendada, estableció en el Subcapítulo 35A un régimen de vivienda cooperativa de titulares. Desde entonces han transcurrido más de ocho (8) años sin que se haya establecido una cooperativa bajo este régimen.

Esta Asamblea Legislativa entiende la importancia de que los socios que han pagado por décadas las mensualidades de su vivienda en cooperativas puedan obtener la titularidad de la misma conforme a los parámetros establecidos por la ley. Las cooperativas de vivienda, por las finalidades y el esquema normativo que las define y las caracteriza, representan una alternativa de vivienda digna, segura y estable que requiere entre sus socios y residentes una convivencia social pacífica.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida desde el

punto de vista presupuestario de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, señala que el Presupuesto para el año fiscal 2013-2014 ya ha sido aprobado tomando en consideración la agenda programática planteada por las agencias que concierne sobre esta medida. A estos efectos, cualquier erogación de fondos tendría que realizarse del presupuesto asignado de las agencias concernientes, dentro de sus prioridades y compromisos.

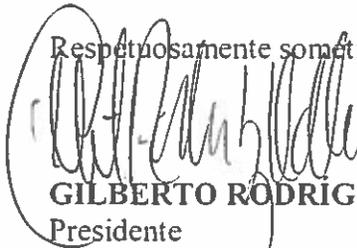
IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Microempresas luego de estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando la aprobación del **Proyecto del Senado 188**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



GILBERTO RODRÍGUEZ VALLE
Presidente

Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y
Medianas Empresas y Microempresas

(ENTIRILLADO ELÉCTRICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 188

2 de enero de 2013

Presentado por los señores *Suárez Cáceres* y *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas

LEY

Para ~~enmendar el~~ añadir un nuevo inciso (ñ) al Artículo 12 de la Ley Núm. 247 ~~de 10 de agosto de 2008-2008~~, a fin de establecer al Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, promover la conversión de Cooperativas de Vivienda bajo el Régimen de Titulares, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SW
Las cooperativas son entes privados que operan sin fines de lucro personal. Las economías que se generan se les devuelven a sus socios a base de una inversión efectuada a la misma y a base del patrocinio de cada uno por los servicios utilizados, los bienes comprados o vendidos, las horas trabajadas o cualquier otra forma, que identifique su relación formal con la cooperativa. La misión del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño es mejorar la calidad de vida de nuestro país sirviendo como modelo socioeconómico para el desarrollo y la organización democrática.

Las cooperativas de vivienda son las que se dedican a la administración, compra, construcción, venta, alquiler y a cualquier otra actividad relacionada con la vivienda y la convivencia comunitaria. Su finalidad es proveer una vivienda adecuada a familias de escasos y medianos recursos, asegurar su entorno comunitario tranquilo y seguro, educar a socios y residentes en los principios de autogestión, responsabilidad y convivencia social, y evolucionar este tipo de alternativa de vivienda cooperativa para aumentar la efectividad con que se logran estos cometidos.

La Ley Número 239 ~~de 1 de septiembre de 2004-2004~~, según enmendada, estableció en el Subcapítulo 35A un régimen de vivienda cooperativa de titulares. Desde entonces han transcurrido más de ocho (8) años sin que se haya establecido una cooperativa bajo este régimen.

Esta Asamblea Legislativa entiende la importancia de que los socios que han pagado por décadas las mensualidades de su vivienda en cooperativas puedan obtener la titularidad de la misma conforme a los parámetros establecidos por la ley. Las cooperativas de vivienda, por las finalidades y el esquema normativo que las define y las caracteriza, representan una alternativa de vivienda digna, segura y estable que requiere entre sus socios y residentes una convivencia social pacífica.

DECRETASEDECRETASÉ POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-~~Se enmienda el~~ añade un nuevo inciso (ñ) al Artículo 12 de la Ley Núm.
2 247 ~~de 10 de agosto de 2008-2008~~, para ~~añadirle un nuevo inciso (ñ)~~ que lea como sigue:

3 “(n) . . .

4 “(ñ) Promover, coordinar y gestionar la conversión de Cooperativas de Vivienda
5 bajo el régimen de titulares, según establecido en el subcapítulo 35A de la Ley
6 Número de 239 de 1 de septiembre de 2004 -2004, según enmendada; y en la
7 secc. 8 del Reglamento del Régimen de Vivienda Cooperativa de Titulares.
8 Asegurar y garantizar que todo socio está debidamente informado sobre los
9 alcances de ~~dicha~~ dicho reglamento y ley.

10 (o) . . .”

11 Artículo 2.-Cada seis (6) meses el Comisionado de Desarrollo Cooperativo someterá a
12 la Asamblea Legislativa un informe de progreso y estatus de los procesos de conversión de
13 las Cooperativas de Vivienda bajo el Régimen de Titulares. Dicho informe será radicado en
14 las correspondientes Secretarías del Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes no
15 más del 15 de febrero y 15 de agosto de cada año. Copia del mismo será ~~enviado~~ enviada por
16 el Comisionado a todas las Cooperativas de Viviendas en Puerto Rico.

1 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, located in the lower right quadrant of the page.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

M
ENS de febrero de 2014

Informe Positivo

P. del S. 722

SECRETARÍA
SENADO DE PUERTO RICO
14 FEB 24 PM 3:01
ALC

M
AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 722, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida de epígrafe, con las enmiendas incluidas en el **entirillado electrónico** que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 722, enmienda el sub-inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como la "Ley para el establecimiento de Foros Informales para la Resolución de Conflictos", a los fines de que se incluyan asuntos de menores dentro de los asuntos que pueden ser considerados bajo estos Foros Informales de Resolución de Conflictos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como se menciona anteriormente, el Proyecto del Senado Núm. 722, en síntesis, pretende incluir la mediación como un método alternativo en la resolución de disputas en controversias de menores, enmendando la "Ley para el establecimiento de Foros Informales para la Resolución de Conflictos".

Como es sabido, nuestro estado de derecho actual provee para que se puedan utilizar mecanismos complementarios al sistema adjudicativo tradicional. Lo anterior, con el propósito de impartir la justicia de forma rápida, eficiente y económica. Así las cosas, surge de la Exposición de Motivos de la pieza legislativa antes nos, que existen ciertos asuntos de menores donde puede resultar más conveniente para todas las partes el fomentar estas formas de resolver conflictos debido a que por lo general, son menos costosas, más rápidas y menos adversativas por lo que son cónsonas con los objetivos de las leyes y reglamentos en procedimientos de menores.

RESUMEN DE PONENCIAS



Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas para la correcta evaluación del Proyecto del Senado Núm. 722, a saber: a la Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante la **OAT**), al Departamento de la Familia (en adelante **Familia**) y al Departamento de Justicia (en adelante **Justicia**). Resulta menester señalar, que esta Comisión solicitó ponencias escritas a Familia y a Justicia mediante comunicaciones escritas en 24 de septiembre de 2013 y en 26 de septiembre de 2013, respectivamente y al momento no se han recibido memoriales en relación a la posición de estas entidades, ello a pesar de múltiples gestiones de esta Comisión peticionando sus comentarios.

Así las cosas, esta Comisión incluye un resumen ejecutivo de la ponencia presentada por la OAT en relación a la medida de epígrafe, a saber:

La **OAT** *avaló* la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 722. Indicó que los Artículos 1.002, en su inciso (c), y 2.008 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, establecen que la Rama Judicial procura promover “una sociedad menos litigiosa, fomentando otros métodos para solucionar controversias y una amplia participación de todos los sectores involucrados”, además de brindarle a la ciudadanía la orientación necesaria sobre “la disponibilidad de métodos alternos para la solución de conflictos”.

A su vez, la OAT señaló que la “Ley para el establecimiento de Foros Informales para la Resolución de Conflictos”, fue el comienzo de la implantación del programa de mediación adscrito a la Rama Judicial. Además, expresó que la mediación surgió como

una alternativa al proceso judicial ordinario con el objetivo de remediar el alto volumen de casos que se presentan ante los tribunales de Puerto Rico. A su vez, indicó que la referida Ley Núm. 19 representó la base legal para establecer la reglamentación interna sobre los métodos alternos, la creación del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos y la certificación de profesionales para ofrecer los servicios de métodos alternos de forma privada, entre otros. Según la OAT, de acuerdo a las evaluaciones sobre el funcionamiento de los Centros de Mediación de Conflictos ha quedado evidenciada su agilidad y efectividad. Además, es importante señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo en interés menores C.L.R. y A.V.L.*, 178 D.P.R. 315 (2010), sostuvo que a pesar de que el inciso (a) del Artículo 4 de la citada Ley Núm. 19 no provee para que los asuntos de menores sean atendidos mediante procedimientos de mediación, el más alto foro entiende que la mediación puede llegar a ser un instrumento de gran beneficio en esta área.

La OAT expresó que la experiencia en los Centros de Mediación de Conflictos de la Rama Judicial apunta a que los casos que involucran menores pueden beneficiarse del uso de la mediación como método alternativo. Finalmente, la OAT realizó una observación relacionada a la ausencia de especificidad en cuanto al tipo de falta que podrá ser referida a la mediación. Sugirió que debe ponderarse si el objetivo que persigue la medida legislativa consiste en extender el beneficio de la mediación a todos los asuntos de menores sin distinción alguna en la clasificación de la falta y si en consecuencia, los tribunales tendrán la discreción para determinar la adecuación de que las partes acudan a un proceso de mediación. La Comisión ha acogido la recomendación de la OAT y ésta ha sido incluida como una de las enmiendas incluidas en el entirillado que acompaña a este informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

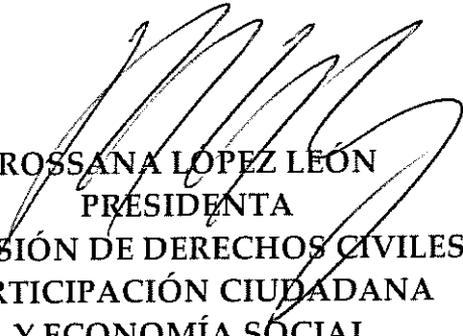
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Por tal razón, la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social avala la posición esgrimida por la Oficina de Administración de los Tribunales, a los fines aprobar el Proyecto del Senado Núm. 722 y recomienda al Alto

Cuerpo Legislativo *la aprobación* del Proyecto del Senado Núm. 722, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se hace parte de este informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 24 de EBU febrero de 2014.



ROSSANA LOPEZ LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES,
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y ECONOMÍA SOCIAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 722

3 de septiembre de 2013

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social

LEY

Para enmendar ~~sub-~~inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como la “Ley para el establecimiento de Foros Informales para la Resolución de Conflictos”, a los fines de que se incluyan todos los asuntos de menores dentro de ~~los asuntos~~ las controversias que pueden ser ~~considerados~~ consideradas bajo estos Foros Informales de Resolución de Conflictos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ~~L~~ey Núm. 19 de 22 de septiembre de 2013, según enmendada, reconocida como la “Ley para el Establecimiento de Foros Informales para la Resolución de ~~Conflictos~~ conflictos”, reconoció la necesidad de fomentar diversas maneras de adjudicar controversias como alternativa a las formas tradicionales de carácter adversativo que imperan en nuestro ordenamiento. ~~Mediante la citada ley es~~ La referida Ley, establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico es quien el foro que tiene la facultad para adoptar la reglamentación necesaria para la implantación de diferentes métodos alternos para la resolución de conflictos en nuestra jurisdicción.

A pesar de que en la Exposición de Motivos de dicha ley Ley se reconoce la efectividad de estos métodos, la misma limita la facultad reglamentadora del Tribunal Supremo exclusivamente para a asuntos civiles *sui generis*. Nuestro más alto foro ha determinado que no fue la intención del legislador incluir los asuntos de menores en estas formas de resolución de conflictos, según determinado en *Pueblo de Puerto Rico en interés del menor A.V.L., (2010-TSPR-20) 178 D.P.R. 315 (2010)*.

Es imperante que esta Asamblea Legislativa atienda esta situación e incluya los asuntos de menores dentro de ~~los asuntos~~ las controversias que se pueden considerar en los Foros Informales para la Resolución de Conflictos. Existen ciertos asuntos de menores donde puede resultar más conveniente para todas las partes y para nuestra sociedad en general, el fomentar estas formas de resolver conflictos que por lo general son menos costosas, más rápidas y de carácter menos adversativo que los procesos formales ante un Tribunal ~~tribunal~~ y son cónsonas con los objetivos de las leyes y reglamentos en procedimientos de menores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el ~~sub~~-inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 19 de 22 de
2 septiembre de 1983, según enmendada, conocida como la “Ley para el establecimiento de
3 Foros Informales para la Resolución de Conflictos”, ~~a los fines de que se incluyan asuntos de~~
4 ~~menores dentro de los asuntos que pueden ser considerados bajo estos Foros Informales de~~
5 ~~Resolución de Conflictos y~~ para que lea como sigue:

6 “Artículo 2. Los centros o programas que se establezcan bajo esta ~~ley~~ Ley deberán
7 cumplir con los siguientes requisitos:

8 (a) Proveerán para la pronta resolución de determinados asuntos de naturaleza civil,
9 ~~[e] criminal y de menores~~ y todos los asuntos de menores de manera informal,
10 sencilla y sin la utilización de procedimientos adversativos.”

11 Artículo 32.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

Secretaría
Senado de Puerto Rico

14 FEB 19 AM 10:38

SENADO DE PUERTO RICO

19 de febrero de 2014

Informe Positivo sobre el P. del S. 861

Suscrito por la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (BST)

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 861, sin enmiendas.

Introducción

Resumen del Proyecto del Senado 861

El Proyecto del Senado 861 (en adelante, el P. del S. 861) propone una enmienda técnica que tiene como propósito restablecer el texto del Artículo 14 de la Ley Núm. 20-2012, según ha sido enmendada, conocida como “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios” para que disponga las reglas para el uso de los fondos de promoción internacional para el desarrollo económico de Puerto Rico.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, located on the left side of the page.

Informe

Alcance del Informe

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones analizó el historial legislativo del P. del S. 556 (Ley Núm. 119-2013), la intención y propósito de la medida y el propósito de la Ley Núm 20-2012.

Alcance de la Medida

La Ley Núm. 119-2013 enmendó las disposiciones de la Ley Núm. 20-2012 para, entre otras cosas, añadir nuevos propósitos al “Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y Promoción” creado por virtud de la Ley Núm. 20-2012. En específico, esta Asamblea Legislativa otorgó el mandato para que dicho fondo se utilice para la promoción de las leyes que crean el Centro Bancario Internacional y el Centro Internacional de Seguros.

Sin embargo, al aprobar la Ley Núm. 119-2013, se eliminó por inadvertencia el último párrafo del Artículo 14 que disponía las reglas para la utilización de dichos fondos.

El P. del S. 861 tiene como propósito restablecer dicho texto del Artículo 14.

Análisis de la Medida

Fundamentos y Discusión del Proyecto del Senado 861

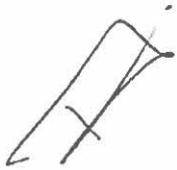
Durante la aprobación de la Ley 119-2013, se excluyó por inadvertencia el texto que disponía que el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, en consulta con el Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación, establecerían, mediante reglamento, los términos, condiciones, elegibilidad y los criterios a utilizar para el desembolso de los dineros del Fondo Especial creado por la Ley 20-2012 para la promoción de Puerto Rico ante el mercado internacional. En adición, el texto disponía que el desembolso de los dineros del Fondo Especial esté sujeto a la aprobación del Director Ejecutivo y su Junta de Directores de la Compañía de Comercio y Exportación

Entendemos correcto e inaplazable, realizar las enmiendas técnicas propuestas para restablecer el ordenamiento original de la Ley 20-2012 sobre la forma en que se ejecutará la distribución de los fondos a partir del Artículo 14 de dicha Ley.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

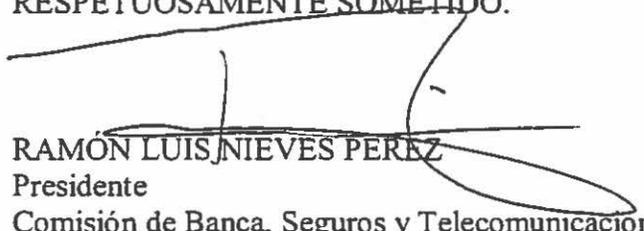
En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 861, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios ni de ningún otro tipo al erario público.



Conclusión y Recomendación

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Banca, Seguros & Telecomunicaciones luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 861, sin enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



RAMÓN LUIS NIEVES PÉREZ
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 861

23 de diciembre de 2013

Presentado por los señores *Rosa Rodríguez* y *Nieves Pérez*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

Para restablecer el texto del Artículo 14 de la Ley Núm. 20-2012, según ha sido enmendada, conocida como “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios” eliminado por inadvertencia por la Ley Núm. 119-2013.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

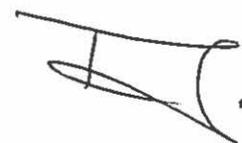
La Ley Núm. 119-2013 enmendó las disposiciones de la Ley Núm. 20-2012 para, entre otras cosas, añadir propósitos al “Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y Promoción” creado por virtud de la Ley Núm. 20-2012. En específico, se permitió el uso de dicho fondo para la promoción de las leyes que crean el Centro Bancario Internacional y el Centro Internacional de Seguros. Sin embargo, al aprobar la Ley Núm. 119-2013, se eliminó por inadvertencia el último párrafo del Artículo 14 que disponía las reglas para el uso de dichos fondos. Esta Ley tiene como propósito restablecer dicho texto del Artículo 14.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 20-2012, según ha sido
2 enmendada, conocida como “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 14.-Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de
5 Servicios y Promoción.

6 En General.- ...



1 Los dineros del Fondo Especial aquí establecido serán administrados por el
2 Secretario y se utilizarán exclusivamente para los siguientes propósitos:

3 (a) ...

4 ...

5 (g) ...

6 *El Secretario, en consulta con el Director Ejecutivo, establecerá, mediante*
7 *reglamento, los términos, condiciones, elegibilidad y los criterios a utilizar para el*
8 *desembolso de los dineros del Fondo Especial. El desembolso de los dineros del Fondo*
9 *Especial estará sujeto a la aprobación del Director Ejecutivo y su Junta de Directores.”*

10 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 FEB 19 AM 10:53
Jy

SENADO DE PUERTO RICO

19 de febrero de 2014

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1517

Suscrito por la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (BST)

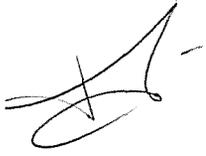
AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1517, sin enmiendas.

Introducción

Resumen del Proyecto de la Cámara 1517

El Proyecto de la Cámara 1517 (en adelante, el P. de la C. 1517) reduce el número de miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta de Seguro de Incendio y Líneas Aliadas (la Asociación) de doce (12) personas a siete (7), y modifica los requisitos de afiliación de estos. Para esto, el P. de la C. 1517 enmienda el Artículo 37.040 del Capítulo 37 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”.



Informe

Alcance del Informe

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado solicitó para el análisis del P. del S. 818 (medida germana de la P. de la C. 1517) memoriales explicativos a representantes de los siguientes sectores:

- Industria de Seguros
- Profesionales de la Industria de Seguros
- Agencia reguladora de la Industria de Seguros de Puerto Rico

La información y los datos se recibieron a través de memoriales escritos solicitados el 6 de noviembre de 2013 con fecha límite del 13 de noviembre de 2013. 

A su vez, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones tuvo oportunidad de analizar la ponencia de la misma Asociación de Suscripción Conjunta de Seguro de Incendio y Líneas Aliadas (Puerto Rico Joint Underwriting Association for Fire and Allied Lines Insurance) presentada ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes que tuvo a su haber la evaluación de este proyecto.

Más adelante se hace un análisis de cómo la Comisión atendió las sugerencias presentadas, y se determinaron las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico.

Las siguientes personas y/o entidades presentaron memoriales explicativos:

Entidad	Deponente(s)	Título	Posición respecto al proyecto
Professional Insurance Agents	José F. Carrión Pagán CISR, LUTCF	Presidente	A Favor
Oficina de la Comisionada de Seguros	Ángela Weyne Roig	Comisionada de Seguros	A Favor
Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc.	Lcda. Iraelia Pernas	Directora Ejecutiva	A Favor
Puerto Rico Joint Underwriting Association for Fire and Allied Lines Insurance	José E. Camacho	Adminstrador	A Favor

Alcance de la Medida

La Asociación de Suscripción Conjunta de Seguro de Incendio y Líneas Aliadas fue creada de conformidad con el artículo 37.020 del Código de Seguros, para proveer seguros de incendio y líneas aliadas sobre propiedad inmueble localizada en cualquier parte de Puerto Rico o la propiedad mueble localizada en dicha propiedad, cuya obtención en el mercado normal de seguros fuera difícil.

La Asociación, según las disposiciones del Capítulo 37 del Código de Seguros y su plan de operaciones, ostenta, en representación de sus aseguradores miembros, el poder para: (a) hacer que se expidan o expedir pólizas de seguros a solicitantes; (b) asumir reaseguro de sus miembros; y (c) ceder reaseguro. El plan de operaciones de la Asociación habrá de proveer para una administración económica, justa y no discriminatoria que, en beneficio del bienestar general y la seguridad de los propietarios, permita una equitativa distribución de los riesgos asegurables.

 El vigente inciso (2) del artículo 37.040 del Código de Seguros, la Junta de Directores estará compuesta por 12 directores elegidos por votación acumulativa por los miembros de la Asociación cuyos votos en tal elección tendrán peso de acuerdo con las primas netas directas suscritas por cada miembro durante el año anterior. De esas doce personas, al menos cuatro miembros deberán ser individuos que no estén empleados, ni afiliados a ningún asegurador, productor, agente general, consultor de seguro, o cualquier otro productor o entidad de seguro autorizado en Puerto Rico.

La enmienda al Artículo 37.040 del Código de Seguros establecería que la Asociación será dirigida por una junta de siete (7) directores, elegidos por votación acumulativa por los miembros de la Asociación cuyos votos en tal elección tendrán peso de acuerdo con las primas netas directas suscritas por cada miembro durante el año anterior. Por lo menos, uno (1) de los directores será un individuo que no esté empleado por, ni afiliado a ningún asegurador, productor, agente general, consultor de seguro, o cualquier otro productor o entidad de seguro autorizado en Puerto Rico. La Junta se elegirá anualmente en una reunión de los miembros o sus representantes autorizados, en la fecha o lugar que designe el Comisionado. La primera Junta se elegirá dentro de quince (15) días después de la fecha de vigencia de esta ley, en la fecha y lugar que designe el Comisionado.

Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida, se evaluaron unos cuatro (4) memoriales. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por los diversos sectores que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

Oficina de la Comisionada de Seguros de Puerto Rico

La **Oficina de la Comisionada de Seguros (OCS)**, representada por la **Comisionada, señora Ángela Weyne Roig**, endosa la medida. La Comisionada acentúa que la composición actual de la Junta de Directores de la Asociación que establece el inciso (2) del Artículo 37.040 del Código de Seguros fue establecida tomando en consideración la proporción de primas suscritas por los aseguradores autorizados a suscribir los riesgos de incendio y líneas aliadas. Sin embargo, en los pasados años, la cantidad de 12 miembros requerida en la composición de dicha Junta no es representativa al volumen de riesgos asignados por la Asociación a los aseguradores de incendio y líneas aliadas. Resultando en una carga demasiado onerosa para la actividad que está realizando la Asociación. 

La OCS entiende necesaria la propuesta de reducir el número de miembros de la Junta de 12 a 7 para garantizar la agilidad y eficiencia de las limitadas operaciones de la Asociación. A su vez, nos manifiesta que –debido a que la elección de los miembros de la Junta se hace bajo el mecanismo del voto acumulativo- el número de 7 miembros provee mayores garantías de participación y oportunidad de que los aseguradores pequeños logren elegir uno de los miembros que si dicho número se reduce a 5 miembros.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** a través de su Directora Ejecutiva, **Lcda. Iraelia Pernas**, apoya y endosa la medida, por considerarla necesaria para atender la importancia de una marcha ágil y eficiente de los asuntos delegados a la Asociación de Suscripción Conjunta de Seguro de Incendio y Líneas Aliadas.

Professional Insurance Agents of Puerto Rico & the Caribbean

El señor **José F. Carrión Pagán**, **Presidente** de la **Professional Insurance Agents of Puerto Rico & the Caribbean**, organización sin fines de lucro de más de 35 años y que agrupa a profesionales, productores y ajustadores de las industria de seguros de Puerto Rico, manifiesta que PIA no tiene objeción a los cambios propuestos por el P. de la C. 1517, pues entiende

necesario buscar alternativas para que la Junta de Directores de Asociación de Suscripción Conjunta de Seguro de Incendio y Líneas Aliadas se reúna y cumpla con lo propuesto.

Asociación de Suscripción Conjunta de Seguro de Incendio y Líneas Aliadas

La **Asociación de Suscripción Conjunta de Seguro de Incendio y Líneas Aliadas**, en memorial suscrito por su **Administrador**, el **Sr. José E. Camacho**, favoreció la aprobación del proyecto y sugirió enmiendas al mismo. En esencia, concurre con la necesidad de reducir el número de componentes de la Junta. Sin embargo, recomienda que en lugar de siete directores, se establezca el mandato flexible de que la Junta se componga de “no menos de cinco (5) ni más de siete (7) directores”, y que aquel director que no será empleado por, ni afiliado a ningún asegurador, productor, agente general, consultor de seguro, o cualquier otro productor o entidad de seguro autorizado en Puerto Rico, sea “nombrado por el Comisionado de Seguros”.



Análisis de la Medida

Fundamentos del Proyecto de la Cámara 1517

La Asociación de Suscripción Conjunta de Seguro de Incendio y Líneas Aliadas fue creada de conformidad con el artículo 37.020 del Código de Seguros para proveer seguros de incendio y líneas aliadas sobre propiedad inmueble localizada en cualquier parte de Puerto Rico o la propiedad mueble localizada en dicha propiedad, cuya obtención en el mercado normal de seguros fuera difícil.

La Asociación, según las disposiciones del Capítulo 37 del Código de Seguros y su plan de operaciones, ostenta, en representación de sus aseguradores miembros, el poder para: (a) hacer que se expidan o expedir pólizas de seguros a solicitantes; (b) asumir reaseguro de sus miembros; y (c) ceder reaseguro. El plan de operaciones de la Asociación habrá de proveer para una administración económica, justa y no discriminatoria que, en beneficio del bienestar general y la seguridad de los propietarios, permita una equitativa distribución de los riesgos asegurables.

Según establece el vigente inciso (2) del artículo 37.040 del Código de Seguros, la Junta de Directores está compuesta por 12 directores elegidos por votación acumulativa por los miembros de la Asociación cuyos votos en tal elección tendrán peso de acuerdo con las primas netas directas suscritas por cada miembro durante el año anterior. De esas doce personas, al menos cuatro miembros deberán ser individuos que no estén empleados, ni afiliados a ningún

asegurador, productor, agente general, consultor de seguro, o cualquier otro productor o entidad de seguro autorizado en Puerto Rico.

El P. de la C. 1517, de ser aprobado, reduce a siete (7) directores; y dispondría que sólo uno de ellos -en lugar de cuatro- será un individuo que no esté empleado por, ni afiliado a ningún asegurador, productor, agente general, consultor de seguro, o cualquier otro productor o entidad de seguro autorizado en Puerto Rico.

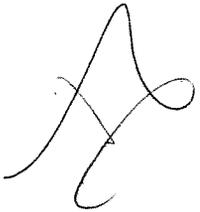
Discusión

Todos los memoriales recibidos en la Comisión fueron a favor de la medida. Los argumentos de los deponentes se centraron principalmente en la necesidad de agilidad y eficiencia, no sacrificar representatividad de los componentes de la industria. Por otro lado se reconoce la composición actual de la Junta fue establecida tomando en consideración la proporción de primas suscritas por los aseguradores autorizados a suscribir los riesgos de incendio y líneas aliadas. Debido a los cambios y las necesidades del mercado, la cantidad de 12 miembros requerida en la composición de dicha Junta actualmente ya no es representativa al volumen de riesgos asignados por la Asociación a los aseguradores de incendio y líneas aliadas. La composición actual de la Junta es una carga demasiado onerosa para la actividad que está realizando la Asociación

La Asociación de Suscripción Conjunta de Seguro de Incendio y Líneas Aliadas, aunque endosa el proyecto, recomendó que en lugar de establecer un número fijo de siete directores, se establezca el mandato flexible de que la Junta se componga de “no menos de cinco (5) ni más de siete (7) directores”, y que aquel director que no será empleado por, ni afiliado a ningún asegurador, productor, agente general, consultor de seguro, o cualquier otro productor o entidad de seguro autorizado en Puerto Rico, sea “nombrado por el Comisionado de Seguros”.

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico coincide con la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes y considera enteramente persuasiva la posición de la Comisionada de Seguros expresada en su memorial. La reducción del número de los componentes de la Junta a un número cierto de siete sirve bien al propósito de simplificar las ejecutorias de la Asociación, así como sus procesos decisorios. También sirve al fin de otorgarles a los aseguradores pequeños una mayor probabilidad de elegir a un Director que les represente, en comparación con una composición reducida a cinco miembros.

Por otro lado, la Comisión considera que no hay necesidad alguna de requerir que sea la Comisionada de Seguros quien nombre a un miembro de la Junta, cuando ella misma ha expresado que dicho proceder no es necesario ni deseable. Por lo que no acogemos la recomendación de la Asociación y sometemos a la consideración del Alto Cuerpo Legislativo este informe positivo.

A handwritten signature or set of initials in black ink, located on the left side of the page. The signature is stylized and appears to consist of several overlapping loops and lines.

Impacto Fiscal

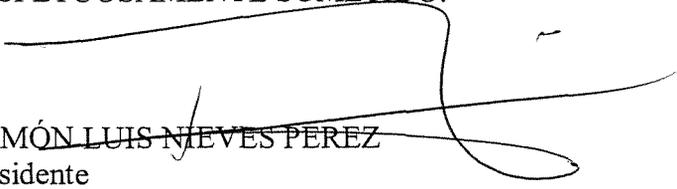
En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 1517, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios ni de ningún otro tipo al erario público.



Conclusión y Recomendación

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACION del Proyecto de la Cámara 1517, sin enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



RAMÓN LUIS NIEVES PÉREZ
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE ENERO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1517

18 DE OCTUBRE DE 2013



Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Bianchi Angleró, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (2) del Artículo 37.040 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de reducir el número de directores de la Asociación de Suscripción Conjunta de Seguro de Incendio y Líneas Aliadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo 37 del Código de Seguros de Puerto Rico es el marco legal que constituye y regula la Asociación de Suscripción Conjunta de Seguro de Incendio y Líneas Aliadas (la Asociación). Esta Asociación fue creada estatutariamente para procurar la disponibilidad de los seguros de incendio y líneas aliadas sobre propiedad inmueble localizada en cualquier parte de Puerto Rico o la propiedad mueble localizada en dicha propiedad, cuya obtención en el mercado normal de seguros resulta difícil.

Dicho estatuto dispone, que toda persona que tuviere algún interés asegurable en una propiedad asegurable, que hubiere hecho un esfuerzo diligente en el mercado normal de seguros para obtener el seguro aludido de más de un asegurador, tendrá derecho para solicitar de la Asociación tal cubierta.

El Artículo 37.020 en su inciso (1) dispone que, la Asociación estará compuesta por todos los aseguradores autorizados o que puedan autorizarse en el futuro, a suscribir, y que suscriban dentro de Puerto Rico, directamente, seguro de incendio y líneas aliadas, incluyendo los aseguradores que cubren tales riesgos en las pólizas de riesgos múltiples consolidados ("package policies") de dueños de edificaciones residenciales y comerciales.

Para asegurar la disponibilidad de los seguros de incendio y líneas aliadas sobre la propiedad, la Asociación tiene el poder, en representación de sus miembros, para: a) hacer que se expidan o expedir pólizas de seguros a solicitantes; b) asumir reaseguro de sus miembros, y c) ceder reaseguro.



Actualmente la Asociación está dirigida por una Junta de Directores compuesta por doce (12) directores elegidos por votación acumulativa por los miembros de la Asociación cuyos votos en tal elección tendrán peso de acuerdo con las primas netas directas suscritas por cada miembro durante el año anterior. A tenor con la legislación vigente, al menos cuatro (4) de estos miembros deberán ser individuos que no estén empleados, ni afiliados a ningún asegurador, productor, agente general, consultor de seguro, o cualquier otro productor o entidad de seguro autorizado en Puerto Rico.

El número de miembros requeridos actualmente para componer la Junta de Directores de la Asociación ha dificultado que se lleven a cabo sus reuniones y representa un obstáculo para que ésta pueda realizar sus funciones. Así las cosas, esta Asamblea Legislativa estima necesario aprobar legislación a los fines de reducir el número de personas que deberán componer la Junta de Directores de la Asociación de doce (12) a siete (7) miembros. La reducción en el número de miembros de la Asociación se hace con el propósito de fomentar una mayor cohesión entre éstos y promover una mayor eficiencia y agilidad en su funcionamiento. Además, se mantiene que al menos uno de los directores será un individuo no empleado por, ni afiliado a ningún asegurador, productor, agente general, consultor de seguro, o cualquier otro productor o entidad de seguro autorizado en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (2) del Artículo 37.040 de la Ley Núm. 77 de 19
- 2 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 37.040.-Participación

2 (1) ...

3 (2) La Asociación será dirigida por una junta de siete (7) directores,
4 elegidos por votación acumulativa por los miembros de la
5 Asociación cuyos votos en tal elección tendrán peso de acuerdo
6 con las primas netas directas suscritas por cada miembro
7 durante el año anterior. Por lo menos, uno (1) de los directores
8 será un individuo que no esté empleado por, ni afiliado a
9 ningún asegurador, productor, agente general, consultor de
10 seguro, o cualquier otro productor o entidad de seguro
11 autorizado en Puerto Rico. La Junta se elegirá anualmente en
12 una reunión de los miembros o sus representantes autorizados,
13 en la fecha o lugar que designe el Comisionado. La primera
14 Junta se elegirá dentro de quince (15) días después de la fecha
15 de vigencia de esta ley, en la fecha y lugar que designe el
16 Comisionado.

17 (3) ..."

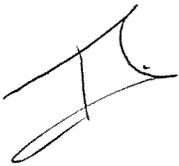
18 Artículo 2.-Cláusula de Separabilidad

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
20 de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada
21 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
22 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte

1 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

2 Artículo 3.-Vigencia

3 Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación.

A handwritten signature or set of initials, possibly 'H', written in black ink on the left side of the page.

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 FEB 19 AM 10: 53
JH

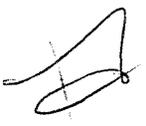
SENADO DE PUERTO RICO

19 de febrero de 2014

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1519

Suscrito por la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (BST)

AL SENADO DE PUERTO RICO



Vuestra Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1519, con enmiendas.

Introducción

Resumen del Proyecto de la Cámara 1519

El Proyecto de la Cámara 1519 (en adelante, el P. de la C. 1519) propone cambiar el ordenamiento legal que establece los requisitos de licenciamiento de los intermediarios de reaseguro y ajustadores de seguros, atemperando los mismos a las características promulgadas por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC). Para esto, el P. de la C. 1519 enmienda varios incisos del Capítulo 9 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico” de la siguiente forma:

- Se añaden los nuevos artículos 9.023 y 9.024 con el objetivo de definir la figura del intermediario de reaseguro y ordenar la adopción de la reglamentación que sea necesaria a este fin;
- Enmienda los incisos (1), (2) y (3) del Artículo 9.050 para definir la figura del ajustador de seguros atemperado la figura a lo establecido en el modelo de la NAIC;
- Enmienda los incisos (1) y (4) del Artículo 9.060 para establecer los requisitos de licenciamiento y reciprocidad para estas nuevas figuras de intermediarios de reaseguro y ajustadores;
- Enmienda el inciso (1) del Artículo 9.070, el inciso (1) del Artículo 9.090, el inciso (1), añade un nuevo inciso (6) al Artículo 9.110, el Artículo 9.140, el inciso (1) del Artículo 9.160, el Artículo 9.260; y el inciso (1) del Artículo 9.290 para establecer los requisitos de licenciamiento, de examen para otorgación de licencia, deberes del Comisionado de Seguros y excepciones;
- Añade los nuevos Artículos 9.300, 9.331 y 9.332 para implementar los deberes de conducta, contrato y ordenar la regulación que aplicará a los ajustadores de seguro;
- Enmienda los incisos (1) y (2) del Artículo 9.360 y el Artículo 9.370 para establecer requisitos de teneduría de libros y radicación de informes al Comisionado;
- Enmienda el inciso (1) del Artículo 9.420 y añade un nuevo inciso (4) al Artículo 9.460 relacionados con el procesos de renovación de licencias, cumplimiento de requisitos de re licenciamiento y denegaciones; y,

- Enmienda los incisos (1) y (2) del Artículo 7.010 para ajustar los costos de las aportaciones anuales, exámenes y licencias.



Informe

Alcance del Informe

El Código de Seguros actualmente dispone cuales son los requisitos con los que debe cumplir el solicitante para obtener la licencia de ajustador, pero no precisa cuáles son los deberes y las responsabilidades que la persona o entidad de negocios que actúe como tal deberá cumplir. La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado que aquí suscribe coincide con la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes en que esta medida legislativa aclara y uniformiza disposiciones en virtud a lo que los recipientes de tal licencia deben observar y cumplir en el ajuste de las reclamaciones de seguros.

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado solicitó para el análisis del P. del S. 819 (medida germana de la P. de la C. 1519) memoriales explicativos a representantes de los siguientes sectores:

- Industria de Seguros
- Profesionales de la Industria de Seguros
- Agencia reguladora de la Industria de Seguros de Puerto Rico

La información y los datos se recibieron a través de memoriales escritos solicitados el 6 de noviembre de 2013 con fecha límite del 13 de noviembre de 2013.

Más adelante se hace un análisis de cómo la Comisión atendió las sugerencias presentadas, y se determinaron las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Las siguientes personas y/o entidades presentaron memoriales explicativos:

Entidad	Deponente(s)	Título	Posición respecto al proyecto
Professional Insurance Agents	José F. Carrión Pagán CISR, LUTCF	Presidente	A Favor
Oficina de la Comisionada de Seguros	Ángela Weyne Roig	Comisionada de Seguros	A Favor
Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc.	Lcda. Iraelia Pernas	Directora Ejecutiva	A Favor

Alcance de la Medida

Actualmente el Código de Seguros dispone los requisitos con los que debe cumplir el solicitante para obtener la licencia de ajustador; pero no precisa cuáles son los deberes y las responsabilidades que la persona o entidad de negocios que actúe en virtud de tal licencia debe observar y cumplir en el ajuste de las reclamaciones de seguros. Resulta imperativo adoptar aquellas normas aplicables a los ajustadores se garantice un manejo adecuado de las actividades relacionadas con el ajuste de reclamaciones de seguros.

El P. de la C 1519 propone enmendar varias disposiciones del Capítulo 9 del Código de Seguros para establecer, entre otras cosas, los estándares de conducta aplicables a las personas que actúen en el ajuste de reclamaciones de seguros, ya sea como ajustador público o ajustador independiente. Así también, el P. de la C. incorpora al Código los deberes y responsabilidades que ha de observar un ajustador en el manejo de reclamaciones; y se establecen requisitos de contratación para delinear las actividades de ajuste de reclamaciones de seguro. Los criterios de regulación propuestos son cónsonos con los estándares y parámetros de regulación promovidos por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (“NAIC”, por sus siglas en inglés), en el “Public Adjuster Licensing Model Act” y el “Independent Adjuster Licensing Guideline”.



Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida, se recibieron unos tres (3) memoriales. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por los diversos sectores que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

Oficina de la Comisionada de Seguros de Puerto Rico

La **Oficina de la Comisionada de Seguros (OCS)**, representada por la **Comisionada, la señora Ángela Weyne Roig**, endosa la medida, ya que aclara las disposiciones normativas del Código de Seguros de forma que sean cónsonas entre ellas y promuevan una fiscalización adecuada de la industria. Concluye a su vez que el proyecto fomenta un marco de regulación eficiente y ágil para actividades como el reaseguro y el ajuste de reclamaciones que son parte esencial de la industria de seguros.

La Comisionada propone dos enmiendas al proyecto: Primero, propone aclarar en el Artículo 7.010 los derechos que le corresponden pagar a los intermediarios de reaseguro, así

como los requisitos de licenciamiento aplicables a los intermediarios de reaseguro; en segundo lugar, propone que se le integre a la medida una aclaración relacionada al requisito de notificar al Comisionado de Seguros sobre cualquier proceso criminal iniciado en su contra que impute la comisión de delito grave o que envuelva fraude o depravación moral, dentro del término de 30 días a partir de notificada la imputación de cargos.

Ambas enmiendas fueron integradas en conformidad al entirillado electrónico del proyecto expedido por parte de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** a través de su Directora Ejecutiva, **Lcda. Iraelia Pernas**, apoya y endosa la medida, por considerarla necesaria para ajustarla a los cambios ocurridos en el mercado. Recomiendan a su vez cambios relacionados a reciprocidad de licencia (Art. 9.060) y en torno a las definiciones. Estas enmiendas fueron acogidas en el entirillado electrónico del proyecto expedido por parte de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes.

Professional Insurance Agents of Puerto Rico & the Caribbean

El señor **José F. Carrión Pagán**, **Presidente** de la **Professional Insurance Agents of Puerto Rico & the Caribbean**, organización sin fines de lucro de más de 35 años y que agrupa a profesionales, productores y ajustadores de las industria de seguros de Puerto Rico, mostró preocupación con el proyecto en su relación a la representación del ajustador público. Históricamente la figura del ajustador se limitaba a representar los intereses de un asegurado cuando reclamaba una pérdida bajo la póliza. De representar los intereses de un tercero no asegurado, estaría realizando una función análoga a la de un abogado. A su vez, manifiesta preocupación que se otorgue licencias de productos, ajustador o intermediario de reaseguro a no residentes que provengan de los Estados Unidos, pudiendo poner en riesgo el trabajo de los ajustadores residentes y la posibilidad de que no se pueda allegar ingresos al erario público de los ajustadores extranjeros.

Por otro lado manifiesta que por las demás partes del proyecto no tiene ninguna objeción.

Análisis de la Medida

Fundamentos del Proyecto de la Cámara 1519

El Código de Seguros dispone los requisitos con los que debe cumplir el solicitante para obtener la licencia de ajustador, pero no precisa cuáles son los deberes y las responsabilidades que la persona o entidad de negocios que actúe en virtud de tal licencia debe observar y cumplir en el ajuste de las reclamaciones de seguros. El P. de la C. 1519 enmienda el Código de Seguros de Puerto Rico para establecer las normas aplicables a los ajustadores se garantice un manejo adecuado de las actividades relacionadas con el ajuste de reclamaciones de seguros.

En aras de promover una regulación que propicie la excelencia y eficacia en el manejo de reclamaciones de seguro, esta medida legislativa propone enmendar varias disposiciones del Capítulo 9 del Código de Seguros para disponer, entre otras cosas, los estándares de conducta aplicables a las personas que actúen en el ajuste de reclamaciones de seguros, ya sea como ajustador público o ajustador independiente. Así también, se incorporan los deberes y responsabilidades que ha de observar un ajustador en el manejo de reclamaciones y se establecen requisitos de contratación para delinear las actividades de ajuste de reclamaciones de seguro. Los criterios de regulación propuestos son cónsonos con los estándares y parámetros de regulación promovidos por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (“NAIC”, por sus siglas en inglés), en el “Public Adjuster Licencing Model Act” y el “Independent Adjuster Licencing Guideline”.

Discusión

Todos los memoriales recibidos en la Comisión fueron a favor de la medida. Los argumentos se centraron en los siguientes puntos:

- Se propone aclarar en el Artículo 7.010 los derechos que le corresponden pagar a los intermediarios de reaseguro, así como los requisitos de licenciamiento aplicables a los intermediarios de reaseguro;
- Se propone que se le integre a la medida una aclaración relacionada al requisito de notificar al Comisionado de Seguros sobre cualquier proceso criminal iniciado en su contra que impute la comisión de delito grave o que envuelva fraude o depravación moral, dentro del término de 30 días a partir de notificada la imputación de cargos.

- Se recomiendan cambios relacionados a reciprocidad de licencia (Art. 9.060) y en torno a las definiciones.

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes acogió todas estas recomendaciones hechas por la Oficina del Comisionado de Seguros y por ACODESE.

Por último, en su examen del entirillado de la medida aprobado por la Cámara de Representantes, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones notó que en el Artículo 7 del P. de la C. 1519 que enmienda el Artículo 9.110, titulado “Examen para Licencia”, no se menciona en el nuevo inciso (6) la figura del “apoderado” como aquellos profesionales de la industria de seguros a los cuales no podría eximirse de examen según la regulación vigente. Por lo que, añadimos la figura del “apoderado” de seguros como una categoría adicional al cual no podrá dispensar de examen, y sometemos a la consideración del Alto Cuerpo Legislativo este informe positivo.



Impacto Fiscal

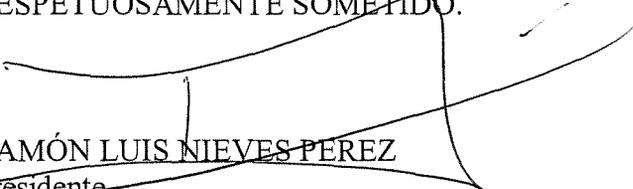
En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 1519, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios ni de ningún otro tipo al erario público.



Conclusión y Recomendación

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACION del Proyecto de la Cámara 1519, con enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.


RAMÓN LUIS NIEVES PEREZ

Presidente

Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1519

18 DE OCTUBRE DE 2013

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Bianchi Angleró, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vasallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

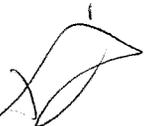
LEY

Para añadir los nuevos Artículos 9.023 y 9.024; enmendar los incisos (1), (2) y (3) del Artículo 9.050; enmendar los incisos (1) y (4) del Artículo 9.060; enmendar el inciso (1) del Artículo 9.070; enmendar el inciso (1) del Artículo 9.090; enmendar el inciso (1) y añadir un nuevo inciso (6) al Artículo 9.110; enmendar el Artículo 9.140; enmendar el inciso (1) del Artículo 9.160; enmendar el Artículo 9.260; enmendar el inciso (1) del Artículo 9.290; añadir los nuevos Artículos 9.300, 9.331 y 9.332; enmendar los incisos (1) y (2) del Artículo 9.360; enmendar el Artículo 9.370; enmendar el inciso (1) del Artículo 9.420; añadir un nuevo inciso (4) al Artículo 9.460; y enmendar los incisos (1) y (2) del Artículo 7.010 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de establecer los requisitos de licenciamiento de los intermediarios de reaseguros, así como atemperar sus disposiciones vigentes con los requisitos de licenciamiento y competencia de los ajustadores de seguro a tenor con los criterios promulgados por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, ("NAIC", por sus siglas en inglés).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las disposiciones del Capítulo 9 del Código de Seguros de Puerto Rico establecen los requisitos de competencia y licenciamiento que tiene que cumplir cualquier persona o entidad de negocios que aspire a obtener o mantener una licencia expedida por la Oficina del Comisionado de Seguros para laborar en el negocio de seguros. Los requisitos y normas de licenciamiento contenidos en el Capítulo 9 están dirigidos a garantizar que las personas que actúen en el negocio de seguros cuenten con las cualificaciones y con los criterios de competencia idóneos para desempeñar adecuadamente sus funciones en el trámite y gestión de contratos o pólizas de seguros.

Aunque el Capítulo 9 del Código de Seguros dispone los requisitos con los que debe cumplir el solicitante para obtener la licencia de ajustador, no precisa cuáles son los deberes y las responsabilidades que la persona o entidad de negocios que actúe en virtud de tal licencia debe observar y cumplir en el ajuste de las reclamaciones de seguros. Resulta por ende imperativo adoptar aquellas normas aplicables a los ajustadores se garantice un manejo adecuado de las actividades relacionadas con el ajuste de reclamaciones de seguros.



En aras de promover una regulación que propicie la excelencia y eficacia en el manejo de reclamaciones de seguro, esta medida legislativa propone enmendar varias disposiciones del Capítulo 9 del Código de Seguros para disponer, entre otras cosas, los estándares de conducta aplicables a las personas que actúen en el ajuste de reclamaciones de seguros, ya sea como ajustador público o ajustador independiente. Así también, se incorporan los deberes y responsabilidades que ha de observar un ajustador en el manejo de reclamaciones y se establecen requisitos de contratación para delinear las actividades de ajuste de reclamaciones de seguro. Los criterios de regulación propuestos son cónsonos con los estándares y parámetros de regulación promovidos por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros ("NAIC", por sus siglas en inglés), en el "Public Adjuster Licensing Model Act" y el "Independent Adjuster Licensing Guideline".

Por otro lado, la presente medida legislativa incorpora al Capítulo 9 del Código de Seguros nuevos parámetros de regulación aplicables a las personas o entidades que actúan como intermediarios en el proceso de negociación de contratos de reaseguro, según promulgados por la NAIC en el "Reinsurance Intermediary Model Act". Dicha ley modelo de la NAIC presta especial atención a los requisitos de licenciamiento aplicables a las personas o entidades de negocios que llevan a cabo actividades relacionadas con la solicitud, negociación, cesión o retrocesión de contratos de reaseguro. Todo ello con el propósito de requerir a los intermediarios de reaseguro conocimiento especializado sobre las actividades de gestión de reaseguro que le han sido encomendadas en protección de las partes participantes en el negocio de reaseguro.

A tenor con el propósito de regular y delinear las actividades llevadas a cabo por los intermediarios de reaseguro, esta medida legislativa incorpora y define al amparo de las disposiciones del Capítulo 9 del Código de Seguros las figuras del productor intermediario de reaseguro y gerente intermediario de reaseguro. Asimismo, la presente medida legislativa incorpora, los requisitos de licenciamiento que ha de cumplir cualquier persona o entidad de negocios que aspire a actuar como un productor intermediario de reaseguro o gerente intermediario de reaseguro en Puerto Rico. La persona que posea una licencia de productor intermediario de reaseguro contemplada en esta legislación podrá solicitar, negociar, ceder o retroceder reaseguros a nombre del asegurador cedente. Mientras que la persona que posea una licencia de gerente intermediario de reaseguro podrá obligar o manejar la totalidad o una parte del negocio de reaseguro asumido por un reasegurador.

Esta Asamblea Legislativa tiene el firme compromiso de promover la solidez, solvencia, competitividad y desarrollo de la industria de seguros en Puerto Rico. Para lograr ese objetivo, resulta imprescindible la aprobación de la presente medida legislativa. Las enmiendas propuestas en esta pieza legislativa proveen un esquema de regulación eficiente y ágil para las actividades de negocios de los ajustadores e intermediarios de reaseguros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 9.023 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 9.023.-Intermediario de Reaseguro, definición

4 (1) Intermediario de Reaseguro.- significa un productor intermediario de
5 reaseguro o un gerente intermediario de reaseguro, tal y como se define a
6 continuación:

7 (a) Productor intermediario de reaseguro.- significa una persona, que
8 no sea un oficial o empleado del asegurador cedente, firma,
9 asociación o corporación que solicite, negocie, o coloque la cesión o
10 retrocesión de reaseguro a nombre del asegurador cedente, y que
11 no actúe como un gerente intermediario de reaseguro.

1 (b) Gerente intermediario de reaseguro.- significa una persona a quien
2 el reasegurador le ha conferido la autoridad para obligar o manejar
3 la totalidad o una parte del negocio de reaseguro asumido por éste
4 (incluyendo la administración de una división, departamento u
5 oficina de suscripción), y que actúe en representación del
6 reasegurador.”

7 Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 9.024 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
8 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 9.024.-Reglamentación, Intermediarios de Reaseguro

10 El Comisionado de Seguros adoptará la reglamentación necesaria para
11 establecer los requisitos de licenciamiento aplicables a las personas que interesen
12 actuar como intermediarios de reaseguro, incluyendo pero sin limitarse a,
13 requisitos de examen, derechos a pagar, criterios de reciprocidad aplicables,
14 entre otros. Así también, el Comisionado reglamentará los derechos y
15 obligaciones que regirán la relación entre los intermediarios de reaseguro,
16 aseguradores y reaseguradores, de modo que los riesgos cedidos por
17 aseguradores del país y que sean colocados por medio de un intermediario de
18 reaseguro redunde en la mejor protección de los intereses de cada una de las
19 partes involucradas en el negocio de reaseguros.”

20 Artículo 3.-Se enmiendan los incisos (1), (2) y (3) del Artículo 9.050 de la Ley
21 Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lean como sigue:

22 “Artículo 9.050.-Ajustador, definición.

1 (1) Es la persona que, por compensación como empleado, contratista
2 independiente o como empleado de un contratista independiente, por
3 honorarios, comisión o sueldo, investiga y negocia el ajuste de
4 reclamaciones que surjan de contratos de seguros, exclusivamente a
5 nombre del asegurador o del asegurado. Disponiéndose que un ajustador
6 público no podrá ser empleado de un asegurador.

7 Un abogado postulante que ajuste pérdidas de seguros de tiempo en
8 tiempo, incidentalmente al ejercicio de su profesión, no se considerará
9 "ajustador" para los fines de este capítulo. Un abogado que en
10 representación de un asegurador ajuste pérdidas, tendrá que poseer una
11 licencia de ajustador independiente.

12 (2) Ajustador independiente.-significa el ajustador que suscribe un contrato
13 para actuar en representación del asegurador, por honorarios, comisión o
14 cualquier otro tipo de compensación económica.

15 (3) Ajustador público.-significa el ajustador que suscribe un contrato para
16 actuar en representación exclusiva del reclamante o asegurado, por
17 honorarios, comisión o cualquier otro tipo de compensación económica."

18 Artículo 4.-Se enmiendan los incisos (1) y (4) del Artículo 9.060 de la Ley Núm.
19 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

20 "Artículo 9.060.-Licencia requerida; Incompatibilidad

21 (1) Ninguna persona actuará o se hará pasar en Puerto Rico como productor,
22 representante autorizado, intermediario de reaseguro, agente general,

1 solicitador, ajustador, o consultor de seguros, a menos que posea licencia
2 para ello, de acuerdo con este capítulo y con los reglamentos aplicables que
3 sean promulgados a su amparo.

4 (2) ...

5 (3) ...

6 (4) Una persona no residente en Puerto Rico que venda, solicite o negocie un
7 seguro comercial de propiedad o contingencia con un asegurado que tiene
8 riesgos asegurados bajo ese contrato localizados en más de un estado, no
9 necesita obtener licencia de productor en Puerto Rico, siempre y cuando
10 dicha persona ostente licencia de productor en el estado donde el asegurado
11 mantiene su sitio principal de negocios y el contrato de seguros ofrezca
12 cubierta para riesgos localizados en dicho estado. Lo anterior aplicará
13 únicamente cuando en el estado o jurisdicción de procedencia de la persona
14 se hayan adoptado disposiciones para el licenciamiento de productores
15 sustancialmente similares a las promulgadas por la Asociación Nacional de
16 Comisionados de Seguros (NAIC), y se extienda a una persona residente en
17 Puerto Rico un privilegio similar.

18 (5) ...

19 (6) ...

20 (7) ...”

21 Artículo 5.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 9.070 de la Ley Núm. 77 de 19
22 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 9.070.-Licencia- Requisitos Generales

2 (1) El Comisionado no expedirá, renovará ni permitirá que subsista ninguna
3 licencia de agente general, productor, representante autorizado,
4 intermediario de reaseguro, solicitador, ajustador, o consultor, excepto en
5 cumplimiento con este capítulo, o con respecto a:

6 (a) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (5) ...

11 (6) ...

12 (7) ..."



13 Artículo 6.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 9.090 de la Ley Núm. 77 de 19
14 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

15 "Artículo 9.090.-Licencias, solicitudes.

16 (1) La solicitud de licencia deberá ser presentada por el solicitante al
17 Comisionado. La solicitud deberá estar juramentada por el solicitante y
18 contendrá aquella otra información y documentos que el Comisionado
19 requiera.

20 (2) ...

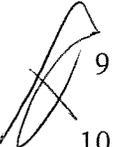
21 (3) ...

22 (4) ..."

1 Artículo 7.-Se enmienda el inciso (1) y se añade un nuevo inciso (6) al Artículo
2 9.110 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 9.110.-Examen para licencia

5 (1) Previo a la expedición de cualquier licencia como productor,
6 intermediario de reaseguro, solicitador, ajustador, consultor o apoderado,
7 cada solicitante deberá tomar y aprobar, a satisfacción del Comisionado,
8 un examen dado bajo la dirección del Comisionado, como prueba de sus
9 cualificaciones y competencia, pero este requisito no será aplicable a:



10 (a) ...

11 (2) ...

12 (3) ...

13 (4) ...

14 (5) ...

15 (6) En sustitución al examen, el Comisionado de Seguros podrá adoptar
16 cualquier otro mecanismo que, conforme a su criterio, mida mejor y más
17 eficientemente, las cualificaciones y competencia que requiere el tipo de
18 licencia solicitada. La alternativa de establecer un mecanismo que
19 sustituya el examen no estará disponible para las licencias de Ajustador,
20 Apoderado, Consultor, Solicitador y Productor, excepto cuando éstas
21 últimas dos se soliciten en relación con la solictación y venta de contratos
22 variables."

1 Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 9.140 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 9.140.-Expedición de la licencia

4 El Comisionado expedirá las licencias solicitadas a las personas que
5 calificaren para ello de acuerdo con este capítulo y la reglamentación de
6 licenciamiento aplicable, evidenciando las mismas, ya sea en forma de certificado
7 o de carnet.

8 Las licencias se expedirán por un término de dos (2) años y podrán
9 renovarse por períodos adicionales con arreglo al Artículo 9.420 de este Código.
10 Sin embargo, en el caso de la expedición a un nuevo solicitante, el Comisionado
11 podrá expedir una licencia por un término mayor de dos (2) años, sujeto al pago
12 de los derechos correspondientes prorrateados para el término en exceso de dos
13 (2) años; disponiéndose, que en ningún caso el término de vigencia de una
14 licencia así expedida excederá de treinta (30) meses.”

15 Artículo 9.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 9.160 de la Ley Núm. 77 de 19
16 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 9.160.-Licencia a sociedades y corporaciones

18 (1) A una sociedad o corporación sólo se le extenderá licencia como
19 productor, agente general, ajustador, consultor, o intermediario de
20 reaseguro, sujeto a los siguientes requisitos:

21 (a) ...

22 (2) ...

1 (3) ...

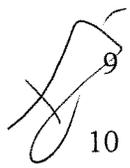
2 (4) ...

3 (5) ...

4 (6) ...”

5 Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 9.260 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
6 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 9.260.-Productor, Ajustador o Intermediario de Reaseguro no
8 residente- Licencia



9 (1) El Comisionado podrá otorgar una licencia de productor, ajustador o
10 intermediario de reaseguro no residente a una persona que provenga de
11 un estado o jurisdicción de Estados Unidos que haya adoptado normas
12 para la emisión de licencias sustancialmente similares a las promulgadas
13 por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros y que extienda a
14 un productor, ajustador o intermediario de reaseguro residente en Puerto
15 Rico un privilegio similar, siempre y cuando la persona:

16 (a) Posea una licencia de productor, ajustador o intermediario de
17 reaseguro debidamente emitida por el Comisionado de Seguros del
18 estado o jurisdicción de donde provenga, sujeto a que dicho estado
19 o jurisdicción expida un certificado de buena reputación (good
20 standing), del cual se desprenda, además, que el solicitante no tiene
21 ante dicho estado o jurisdicción ningún asunto pendiente que
22 pudiese resultar en la suspensión o revocación de la licencia; y

- 1 (b) presente o tramite al Comisionado copia de la solicitud de licencia
2 que presentó en el estado o jurisdicción de donde provenga, y
- 3 (c) complete y presente la solicitud de licencia de productor, ajustador
4 o intermediario de reaseguro no residente en el formulario
5 prescrito por el Comisionado y pague los derechos
6 correspondientes conforme lo dispone el Código.
- 7 (2) El Comisionado podrá otorgar una licencia de productor, ajustador o
8 intermediario de reaseguro no residente a una persona jurídica que
9 cumpla con los siguientes requisitos:
- 10 (a) Estar organizada bajo las leyes de un estado o jurisdicción de 
11 Estados Unidos y poseer una licencia de productor, ajustador o
12 intermediario de reaseguro de conformidad con lo dispuesto en el
13 inciso (1) de este Artículo.
- 14 (b) Evidenciar que ha sido debidamente registrada y autorizada
15 conforme a las leyes de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto
16 Rico.
- 17 (c) Designar la persona residente en Puerto Rico a cargo de los asuntos
18 que correspondan a las transacciones de seguros en Puerto Rico.
- 19 (3) El productor, ajustador o intermediario de reaseguro no residente estará
20 sujeto a las mismas obligaciones y limitaciones, y a la inspección del
21 Comisionado, como si fuera residente o estuviere domiciliado en Puerto

1 Rico, y a llevar los libros corrientes y acostumbrados que correspondan a
2 las transacciones de seguros en Puerto Rico.

3 (4) No se expedirá licencia de productor no residente a ninguna persona que
4 tenga interés económico o financiero, directo o indirecto, en un agente
5 general, productor residente o en los negocios de un solicitador
6 autorizado como residente en Puerto Rico.

7 (5) El Comisionado expedirá licencia de productor, ajustador o intermediario
8 de reaseguro no residente a una persona que provenga de una jurisdicción
9 que no sea Estados Unidos, siempre que cumpla con lo dispuesto en este
10 Artículo, y probare, a satisfacción del Comisionado, que bajo las leyes de
11 dicha jurisdicción se le extiende un privilegio similar a los residentes de
12 Puerto Rico.

13 (6) No se expedirá licencia de productor, ajustador o intermediario de
14 reaseguro no residente a ninguna persona a menos que presente el poder
15 prescrito en el Artículo 9.280.

16 (7) Como condición para mantener la licencia de productor, ajustador o
17 intermediario de reaseguro no residente, la persona deberá mantener
18 vigente su licencia en la jurisdicción de donde provenga. La vigencia de la
19 licencia de productor, ajustador o intermediario de reaseguro no residente
20 cesará y será entregada al Comisionado inmediatamente si, por cualquier
21 razón, la licencia fuese revocada o cancelada en el estado o jurisdicción de
22 domicilio, a menos que la razón se deba a que el productor, ajustador o

1 intermediario de reaseguro no residente haya cambiado de lugar de
2 domicilio.”

3 Artículo 11.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 9.290 de la Ley Núm. 77 de 19
4 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 9.290.-Ajustador, Requisitos

6 No se expedirá, ni se permitirá que subsista una licencia de ajustador, a
7 una persona que no reúna los siguientes requisitos:

8 (1) Tener dieciocho (18) años de edad y haber terminado la escuela superior o
9 su equivalente.



10 (2) ...

11 (3) ...

12 (4) ...

13 (5) ...

14 (6) ...

15 (7) ...

16 (8) ...”

17 Artículo 12.-Se añade un nuevo Artículo 9.300 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
18 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 9.300.-Deberes de Conducta de los Ajustadores

20 (1) Todo ajustador público en el desempeño de sus funciones tiene el deber
21 de:

- 1 (a) Servir con objetividad y completa lealtad los intereses de su cliente
2 solamente; así como ofrecer información, asesoramiento y servicio,
3 dentro de su conocimiento, entendimiento y opinión de buena fe,
4 como mejor sirva a la reclamación, necesidades e intereses del
5 asegurado o reclamante.
- 6 (b) Mientras ocurre el evento que provoca la pérdida, el ajustador
7 público no realizará acercamiento alguno o intentará tener contacto
8 con un asegurado o reclamante, con el propósito de persuadirle
9 para que lo contrate.
- 10 (c) No permitir que un empleado o representante suyo que no ostenta
11 una licencia de ajustador público realice funciones o lleve a cabo
12 negocios para los cuales se requiere tal licencia.
- 13 (d) No tener interés financiero directo o indirecto en cualquier aspecto
14 de la reclamación, que no sea el salario, honorarios, comisión u otra
15 consideración establecida previamente en el contrato suscrito con el
16 asegurado o reclamante.
- 17 (e) No adquirir interés alguno en el salvamento de bienes relacionados
18 con el contrato suscrito con el asegurado o reclamante, a menos que
19 el ajustador público obtenga permiso por escrito del asegurado o
20 reclamante después de la resolución de la reclamación.
- 21 (f) Abstenerse de referir a un asegurado o reclamante a recibir los
22 servicios o reparaciones necesarias de cualquier persona en relación

1 con la pérdida, a menos que le divulgue al asegurado o reclamante
2 lo siguiente:

- 3 (i) Si tiene interés financiero con la persona a quien lo refirió; o
4 (ii) Si el ajustador público pudiera recibir una compensación
5 directa o indirecta por realizar el referido.

6 (g) Divulgar al asegurado o reclamante si tiene algún interés financiero
7 o pudiera recibir una compensación por otros conceptos no
8 relacionados a la reclamación específica, de alguna persona o
9 entidad que realice algún trabajo relacionado con los daños
10 causados por la pérdida asegurada.

11 (h) No tomar cantidad alguna de dinero proveniente del pago de
12 reclamaciones o beneficios sin estar debidamente autorizado por
13 escrito para ello por el asegurado o reclamante. Si el ajustador
14 público recibe, acepta o posee fondos provenientes del pago de
15 reclamaciones o beneficios cubiertos por la póliza de un seguro,
16 éstos se recibirán en capacidad fiduciaria, y no se mezclarán con
17 otros fondos del ajustador.

18 (i) No llegar a acuerdo alguno sobre la reclamación sin el
19 conocimiento y consentimiento del asegurado o reclamante.

20 (j) Cumplir con las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables
21 sobre privacidad y seguridad de la información;

22 (k) Cumplir con los siguientes requisitos éticos:

- 1 (i) No aceptar el ajuste de una reclamación si no tiene la
2 competencia, el conocimiento y la experiencia necesarios en
3 cuanto a los términos y condiciones de la cubierta del
4 seguro, o de alguna manera excede su pericia.
- 5 (ii) No hará, publicará o divulgará, ni ayudará, inducirá o
6 incitará a que se haga, publique, o divulgue a un cliente o un
7 cliente potencial, ninguna información ya sea oral o escrita,
8 que materialmente tergiversarse, sea falsa o maliciosa, con la
9 intención de lesionar a cualquier persona involucrada en el
10 negocio de seguros;
- 11 (iii) No puede representarse o dar la impresión de ser un
12 ajustador independiente;
- 13 (iv) No suscribir un contrato, ni aceptar un poder legal, que le
14 confiera la autoridad para seleccionar las personas que
15 realizarán los trabajos de reparación;
- 16 (v) Asegurarse de que todos los contratos de servicios sean por
17 escrito y contengan todos los términos y condiciones del
18 acuerdo de servicios; y
- 19 (vi) El ajustador público no podrá ofrecer pago, comisión o
20 beneficio ilegal alguno a funcionarios públicos a cambio de
21 obtener información relacionada a siniestros que incluya
22 información personal de los accidentados.

1 (vii) El ajustador público no podrá insinuar o hacer creer al
2 asegurado, que éste no puede presentar su reclamación si no
3 es por conducto de un ajustador público.

4 (2) Todo ajustador independiente en el desempeño de sus funciones tiene el
5 deber de:

6 (a) Mostrar una conducta profesional, honesta y justa en todas las
7 comunicaciones que mantenga con el asegurado, el asegurador y el
8 público;

9 (b) Ofrecer a los asegurados y reclamantes un servicio rápido e
10 informado y un trato cortés, justo y objetivo;

11 (c) No brindar asesoría legal, ni tratar directamente con ningún
12 asegurado o reclamante representado por un abogado, sin el previo
13 consentimiento del abogado involucrado;

14 (d) Cumplir con las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables
15 sobre privacidad y seguridad de la información;

16 (e) Identificarse como ajustador independiente e identificar a su
17 patrono, si aplica, cuando trate con algún asegurado o reclamante;
18 y

19 (f) No tener interés financiero en ningún ajuste ni adquirir, para sí o
20 para cualquier otra persona, interés o título en un salvamento, sin
21 la previa autorización escrita del principal."

1 Artículo 13.-Se añade un nuevo Artículo 9.331 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 9.331.-Contrato entre el Ajustador Público y el Asegurado o
4 Reclamante

5 (1) Todos los contratos de servicios de un ajustador público deberán ser
6 suscritos por escrito y contener lo siguiente:

7 (a) Nombre completo y legible del ajustador público, según aparece
8 registrado en la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto
9 Rico;

10 (b) Dirección y número de teléfono de su sitio de negocios;

11 (c) Número de licencia de ajustador público;

12 (d) El siguiente título: "Contrato de Ajustador Público";

13 (e) Nombre completo y dirección residencial del asegurado o
14 reclamante, nombre del asegurador y número de la póliza, si se
15 conoce;

16 (f) Una descripción de la pérdida y su ubicación, si aplica;

17 (g) Descripción de los servicios que se prestarán al asegurado o
18 reclamante, y deberá aclarar que el ajustador público no es un
19 empleado o representante del asegurador;

20 (h) Firmas del ajustador público y del asegurado o reclamante;

21 (i) Fecha de la firma del contrato;

- 1 (j) Lenguaje que certifique que el ajustador público está en
2 cumplimiento con las leyes de Puerto Rico;
- 3 (k) Descripción de todo sueldo, comisión, honorario u otra
4 consideración de valor que el ajustador público recibirá por sus
5 servicios;
- 6 (l) Si el asegurador paga o se compromete por escrito a pagar el límite
7 de la póliza en o antes de 72 horas de haberse notificado la pérdida,
8 el ajustador público no recibirá una comisión que consista en un
9 por ciento de la cantidad pagada y sólo tendrá derecho a una 
10 compensación razonable basada en el tiempo dedicado a la
11 reclamación y los gastos incurridos en su gestión, que debe estar
12 claramente establecida en el contrato según establecido en el inciso
13 (k);
- 14 (m) El derecho del asegurado a rescindir el contrato, mediante
15 notificación escrita enviada dentro del término de tres (3) días
16 laborables contado a partir de la fecha en que se firmó el contrato;
- 17 (n) Deberá contener una cláusula que indique que el asegurado
18 reclamante tiene derecho, pero no está obligado a contratar a un
19 ajustador público para que le asista en el proceso de ajuste de la
20 reclamación; y
- 21 (o) Aquella otra información o cláusulas que requiera el Comisionado
22 mediante reglamento.

1 Artículo 14.-Se añade un nuevo Artículo 9.332 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 9.332.-Reglamentación, Ajustador

4 El Comisionado de Seguros adoptará la reglamentación necesaria para
5 establecer los criterios que regirán la relación entre los ajustadores con los
6 aseguradores, asegurados o reclamantes, así como sus obligaciones y
7 responsabilidades, de modo que los procesos de manejo de reclamaciones
8 cobijadas bajo la cubierta de seguros redunde en la mejor protección y beneficio
9 de los intereses de cada una de las partes involucradas en el negocio de seguros.

10. Artículo 15.-Se enmiendan los incisos (1) y (2) del Artículo 9.360 de la Ley Núm.

11 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lean como sigue:

12 “Artículo 9.360.-Libros y documentos requeridos

13 (1) Todo productor, agente general, apoderado, ajustador, intermediario de
14 reaseguro, o consultor de seguros llevará, en el sitio de negocios indicado
15 en su licencia, los libros corrientes acostumbrados que correspondan a las
16 transacciones que efectúe con arreglo a su licencia, conjuntamente con los
17 libros adicionales que el Comisionado pueda requerir mediante regla,
18 reglamento, orden o determinación administrativa, e igualmente
19 conservará los documentos relacionados con los mismos.

20 (2) Todos los libros y documentos relacionados con cualquier transacción en
21 particular deberán estar disponibles y accesibles para inspección por el
22 Comisionado en cualquier momento hábil durante los cinco (5) años

1 inmediatamente siguientes a la fecha de la consumación de dicha
2 transacción, a menos que se conceda, por regla, reglamento, orden o
3 determinación administrativa del Comisionado, un período más largo o
4 más corto en algún caso en particular.

5 (3) ..."

6 Artículo 16.-Se enmienda el Artículo 9.370 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
7 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

8 "Artículo 9.370.-Informes al Comisionado

9 Todo productor, agente general, solicitador, ajustador, consultor,
10 intermediario de reaseguro, o apoderado deberá presentar, a requerimiento del
11 Comisionado, un informe acerca de su negocio de seguros o de cualquier asunto
12 o pérdida que haya tramitado, o en la que haya participado o respecto a la cual
13 tenga información.

14 Dicho informe se presentará en la forma que para ello provea el
15 Comisionado y contendrá, en forma exacta y precisa, toda la información
16 pertinente al período que disponga el Comisionado. El incumplimiento con lo
17 aquí dispuesto acarreará la imposición de sanciones, incluyendo la no
18 renovación, suspensión o revocación de la licencia."

19 Artículo 17.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 9.420 de la Ley Núm. 77 de 19
20 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Artículo 9.420.-Expiración y renovación de licencias

1 (1) Toda licencia de agente general, productor, representante autorizado,
 2 apoderado, solicitador, consultor, intermediario de reaseguro y ajustador
 3 expedida por el Comisionado con arreglo a las disposiciones de este
 4 Capítulo, con excepción de las licencias provisionales, continuará en vigor
 5 hasta su expiración, suspensión, revocación o cancelación, pero sujeto a
 6 que antes de la medianoche del día que finalice el término de dos (2) años,
 7 contado a partir de la fecha de vigencia de la licencia, se pague al
 8 Comisionado la aportación anual correspondiente estipulada en el
 9 Artículo 7.010 de este Código, acompañando dicho pago de la solicitud
 10 escrita provista por el Comisionado para la renovación de tal licencia.
 11 Toda licencia para cuya renovación el Comisionado no hubiese recibido la
 12 solicitud de renovación debidamente completada y acompañada del pago
 13 de los derechos correspondientes antes de la fecha de expiración de dicha
 14 licencia, se considerará que ha expirado en dicha fecha.

15 (2) ...

16 (3) ...

17 (4) ..."

18 Artículo 18.-Se añade un nuevo inciso (4) al Artículo 9.460 de la Ley Núm. 77 de
 19 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

20 "Artículo 9.460.-Licencia- Denegación, suspensión, revocación

21 (1) ...

22 (2) ...

1 (3) ...

2 (4) El Comisionado de Seguros podrá denegar, suspender, revocar o negarse
 3 a renovar una licencia al tenedor de una licencia emitida con arreglo a este
 4 Código que deje de notificar por escrito al Comisionado de Seguros,
 5 dentro del término de treinta (30) días de haber recibo la notificación,
 6 sobre cualquier proceso criminal iniciado en su contra en un tribunal de la
 7 jurisdicción de Puerto Rico o cualquier otra jurisdicción que impute la
 8 comisión de un delito grave o que envuelva fraude o depravación moral.
 9 La notificación enviada al Comisionado de Seguros deberá contener copia
 10 de la orden, pliego acusatorio, citación o cualquier documento legal
 11 pertinente al proceso criminal iniciado en su contra.”

12 Artículo 19.-Se enmiendan los incisos (1) y (2) del Artículo 7.010 de la Ley Núm.
 13 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 7.010.-Derechos de presentación. Licencia y otros

15 (1) Como condición para quedar o continuar autorizado a gestionar o tramitar
 16 cualquier clase de seguro en Puerto Rico, las siguientes personas o entidades
 17 pagarán al Comisionado, no más tarde de la fecha de expiración de las
 18 licencias o certificados de autoridad, las aportaciones especificadas a
 19 continuación:

	Entidad	Aportación anual
--	---------	------------------

21	(a)...	
----	--------	--

22	(cc) Productor Intermediario de Reaseguro	
----	---	--

1 (i) Individuo\$525.00

2 (ii) Corporaciones o sociedades con un volumen
3 de producción de primas suscritas de menos
4 de un millón de dólares.....\$1,051.00

5 (iii) Corporaciones o sociedades con un volumen
6 de producción de primas suscritas de un millón
7 de dólares o más.....\$2,103.00

8 (dd) Gerente Intermediario de Reaseguro

9 (i) Que represente dos (2) o menos reaseguradores.....\$1,051.00

10 (ii) Que represente más de dos (2)
11 reaseguradores\$5,257.00

12 (ee) Productor Intermediario de Reaseguro o

13 Gerente Intermediario de Reaseguro No Residente.....\$831.00

14 (2) El Comisionado cobrará por adelantado, y las personas o entidades que
15 reciban los servicios enumerados a continuación, igualmente pagarán por
16 adelantado los siguientes derechos y tarifas:

17 Servicios Derechos o tarifas

18 (a)...

19 (f) Exámenes y Licencia provisional

20 (i) Examen para licencia de productor,
21 Representante autorizado, solicitador,
22 ajustador, consultor, apoderado y

1 productor intermediario de reaseguro o
2 gerente intermediario de reaseguro.....\$150

3 Artículo 20.-Cláusula de Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
5 de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada
6 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
7 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
8 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

9 Artículo 20.- Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación.

